

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP.FERNANDO ELIZONDO ORTIZ Y EL C. MARCELO MARTINEZ VILLARREAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LA CREACION DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 53 ARTICULOS Y DOS ARTICULOS TRANSITORIOS Y SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Marzo del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

El suscrito **C. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL**, mexicano por nacimiento, Licenciado en Derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle

en mi calidad de ciudadano y en uso de las facultades que me otorga el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y LA CREACIÓN DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, bajo la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente en su artículo 39 que el pueblo mexicano debe ser involucrado en la toma de decisiones, ya que establece a letra “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, lo que quiere decir que todas las actos de autoridad deben de ir encaminado a beneficiar únicamente al pueblo mexicano, así como empoderarlo para participar en la toma de decisiones.

Por otro lado, el artículo 40 de la ya mencionada Constitución Federal, así como del numeral 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se desprende que nuestro país se encuentra constituido bajo el régimen de una República

representativa, democrática, laica y federal. De aquí podemos observar la importancia que el Poder Constituyente Permanente le otorgó a los ciudadanos al establecer la democracia como un elemento clave dentro de nuestro sistema político.

Si bien es cierto que el ejercicio del derecho a votar de todo ciudadano es, sin lugar a duda, la forma más representativa de la democracia, también lo es que existen un sin número de figuras de participación ciudadana que la sociedad civil puede ejercer en decisiones que lo puedan afectar directa o indirectamente. Es aquí donde la participación ciudadana en los asuntos políticos se turna de vital trascendencia para la sociedad mexicana, y lo es más hoy en día por la perdida de confianza que se ha dado en las instituciones públicas mexicanas.

De la misma manera, existen distintos ordenamientos jurídicos internacionales donde establecen textualmente que toda persona tiene “el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 fracción I; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el numeral 23, fracción I, inciso a), y; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, inciso a), por mencionar algunos de mayor trascendencia.

En relación con lo anterior, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que los Estados que suscriban una convención internacional están obligados a cumplir su contenido, sin que ninguna de las partes pueda invocar alguna disposición de su derecho interno como justificación para su incumplimiento. Por lo tanto, México no puede alegar ninguna norma de derecho local para incumplir con el derecho de todo ciudadano para participar en la dirección de los asunto públicos.

Además de lo ya expresado, valdría la pena mencionar que Nuevo León es un Estado que ha sido considerado como uno de los más vanguardistas en el territorio mexicano. Sin embargo, en el rubro de Participación Ciudadana, el Estado de Nuevo León se ha visto muy superado por el resto de las entidades federativas, siendo uno de los últimos estados que aún no han regulado su legislación local este tema.

Dentro de la presente iniciativa se pretende reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León para facultar al Gobierno del Estado, al Congreso del Estado de Nuevo León y a los Ayuntamientos de los Municipios, a fin de poder proponer y celebrar los mecanismos de participación ciudadana regulados en la ley de la materia.

Adicionalmente se propone la creación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para regular los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

- Plebiscito
- Referéndum
- Consulta Ciudadana
- Audiencia Pública
- Presupuesto Participativo

Por los argumentos anteriormente expuestos, propongo ante esta Soberanía del Estado lo siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León por adición de la fracción VI del artículo 36; adición de la fracción LIII del artículo 63; adición de la

fracción XXIX del artículo 85, y; por adición del inciso J) de la fracción II del artículo 132.

ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- a V.-

VI.- Convocar y participar en los instrumentos de participación ciudadana contemplada en la ley de la materia.

...

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I.- a LII.-

LVIII.- Convocar a Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana y demás que las leyes aplicables establezcan, en los asuntos que le son de su competencia, en los términos que estable la ley de la materia.

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XXVIII.-

XXIX.- Convocar a Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana y demás que las leyes aplicables establezcan, en los asuntos que le son de su competencia, en los términos que estable la ley de la materia.

ARTICULO. 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- ...

a) a i)

...

...

II.-

a) a i)

j) Convocar a Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana y demás que las leyes aplicables establezcan, en los asuntos que le son de su competencia, en los términos que estable la ley de la materia.

...

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del día de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales del Estado de Nuevo León contarán con un plazo no mayor a 180 días para realizar las modificaciones necesarias a sus leyes y/o reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en materia de participación ciudadana en el territorio del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Esta ley, dentro del ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal, tiene por objeto:

- I. Fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos y habitantes coahuilenses, para participar en la vida pública;
- II. Fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad:
 1. Promuevan e instrumenten las demandas comunitarias;
 2. Establezcan mecanismos de control comunitario para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público, y;
 3. Colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.
- III. Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.

Artículo 3.- Son principios de la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Derechos Humanos

- III. Gobernabilidad;
- IV. Certeza;
- V. Pluralidad;
- VI. Solidaridad;
- VII. Inclusión;
- VIII. Legalidad;
- IX. Objetividad;
- X. Rendición de Cuentas
- XI. Responsabilidad Social;
- XII. Respeto;
- XIII. Tolerancia, y;
- XIV. Transparencia;

Artículo 4:- Son instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta Ciudadana;
- IV. Audiencia Pública;
- V. Presupuesto Participativo, y;
- VI. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Son autoridades en materia de participación ciudadana:

- I. El Congreso del Estado

- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios;
- IV. La Comisión Estatal Electoral;
- V. El Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 6.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLEBISCITO

Artículo 8.- El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores de Nuevo León expresan su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos

El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

Artículo 9.- Podrán solicitar el plebiscito estatal:

- I. El 2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Nuevo León, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de credencial de elector cuyo cotejo realizara el Instituto Electoral;
- II. El Gobernador del Estado de Nuevo León;
- III. La mitad más uno de los miembros del Congreso del Estado, y;
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado. En este caso se requiere que cada uno de los Ayuntamientos apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Los ciudadanos solicitantes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco ciudadanos.

Artículo 10.- Podrán solicitar el plebiscito municipal:

- I. El 2.5% de los ciudadanos del Municipio inscritos en el padrón electoral del Estado de Nuevo León, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de credencial de elector cuyo cotejo realizara el Instituto Electoral, y;
- II. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

Los ciudadanos solicitantes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco ciudadanos.

Artículo 11.- El Instituto Electoral establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación procedente.

Artículo 12.- El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente deberán analizar la solicitud presentada en un plazo de 30 días naturales, y podrán en su caso:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole el trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité Promotor; o;
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por vulnerar ordenamientos federales, estatales o municipales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad respectiva en el plazo establecido, se considerará aprobado el trámite de la solicitud.

Artículo 13.- Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales la decisión se considera de importancia y trascendencia social, por los que se deberá someter a Plebiscito;
- III. Cuando se presente por ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de credencial de elector, y;
- IV. Los nombres de los integrantes del Comité Promotor, así como del domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los promoventes del plebiscito deberán solicitar la certificación a la Comisión Estatal Electoral de que se cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14.- No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Ejecutivo del Estado o de los Municipios relativos a.

- I. Materias de carácter tributario o de egresos;
- II. Régimen interno de la Administración Pública;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables, y;
- IV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 15.- El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento correspondiente iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral con la finalidad de que inicie el proceso plebiscitario. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos en dos diarios de mayor circulación del Estado y contendrá:

- I. La fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la votación;
- II. La descripción del acto de autoridad sometido a plebiscito, así como su exposición de motivos;
- III. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- IV. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- V. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 16.- En ningún caso podrá solicitarse o celebrarse plebiscito durante los seis meses anteriores al mes en que tenga verificativo elecciones constitucionales para la renovación de los poderes públicos.

Artículo 17.- En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo que cuenten con credencial electoral, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

Artículo 18.- La Comisión Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo del plebiscito y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.

Asimismo declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la ley.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 19.- Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o Municipio respectivo.

Artículo 20.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Estarán legitimados para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado, el Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento correspondiente por medio y el Comité Promotor del Ciudadanos.

Artículo 21.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios deberán dar cumplimiento al resultado del plebiscito en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de su realización.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REFERÉNDUM

Artículo 22.- El referéndum es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores del Estado de Nuevo León aprueban o rechazan una iniciativa la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de Reglamentos Municipales.

Artículo 23.- El Congreso del Estado o el Ayuntamiento del Municipio respectivo, podrán decidir por las dos terceras partes de sus integrantes

si somete a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos municipales, según sea el caso.

Artículo 24.- También podrán solicitar a la Comisión Estatal Electoral que convoque a referéndum el 2% de los ciudadanos inscritos en padrón electoral del Estado de Nuevo León.

En los Ayuntamientos de los Municipios podrá solicitar el Referéndum el 2.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio correspondiente.

En los casos anteriores, los ciudadanos solicitantes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco ciudadanos.

Artículo 25.- El Congreso del Estado o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente deberán analizar la solicitud presentada en un plazo de 30 días naturales, y podrán en su caso:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole el trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité Promotor; o;
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por vulnerar ordenamientos federales, estatales o municipales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad respectiva en el plazo establecido, se considerará aprobado el trámite de la solicitud.

Artículo 26.- La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá contener al menos:

- I. Precisar la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum;
- II. Las razones, motivos y fundamentos por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o

- rechazo por parte del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, y;
- III. Cuando sea presentado por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizada la Comisión Estatal Electoral.

En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes de Comité Promotor, facultado para oír y recibir notificaciones.

En los caso de que la solicitud de Referéndum provenga de la ciudadanía, la comisión de la Asamblea Legislativa o del Ayuntamiento, según corresponda, hará la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

Artículo 27.- La convocatoria a Referéndum que expida el Congreso del Estado de Nuevo León o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberá contener:

- I. La fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante al cual se consultará a la ciudadanía;
- III. La precisión del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum;
- IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos, y;
- V. La presentación de los argumentos a favor y en contra de lo sometido a referéndum, y;
- VI. Los demás elementos informativos que estime necesario señalar el Instituto.

Artículo 28.- No podrán someterse a referéndum en ningún caso, las leyes o reglamentos o parte de los mismos, relativos a las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Nuevo León;

- II. El régimen interno de la Administración Pública;
- III. La regulación Interna del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos;
- IV. La regulación interna del Poder Judicial; o
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 29.- La Comisión Estatal Electoral será el órgano responsable de redactar el formato preciso del texto o textos sujetos a referéndum.

Artículo 30.- En ningún caso podrá solicitarse o celebrarse referéndum durante los seis meses anteriores al mes en que tenga verificativo elecciones constitucionales para la renovación de los poderes públicos.

Artículo 31.- En los procesos de Referéndum solo podrán participar los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo que cuenten con credencial electoral, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

Artículo 32.- La Comisión Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo del referéndum y cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos al Congreso del Estado o al Ayuntamiento correspondiente.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 33.- Los resultados del referéndum serán obligatorios para el Congreso del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o Municipio respectivo.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 34.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Estarán legitimados para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado, el Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento correspondiente por medio y el Comité Promotor del Ciudadanos.

Artículo 35.- El Congreso del Estado y los Ayuntamiento de los Municipios deberán dar cumplimiento al resultado del plebiscito en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de su realización.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 36.- La consulta ciudadana es el instrumento mediante el cual, el Poder Ejecutivo del Estado o cualquiera de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Nuevo León.

Este instrumento no tiene carácter vinculatorio, pero su resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

Artículo 37.- La consulta ciudadana será convocada por el Ejecutivo del Estado o por cualquier Ayuntamiento interesado.

Artículo 38.- La preparación y realización de la consulta ciudadana será operada por la Comisión Estatal Electoral, la cual señalará la fecha de su realización, la cual no será superior a noventa días desde realizada la convocatoria.

En el caso de consulta ciudadana sobre la realización o no de una obra pública, la Comisión Estatal Electoral decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio jurisdicción de la autoridad convocante o si fija un área territorial de influencia sobre la cual consultará a la

ciudadanía residente en dicho territorio, atendiendo a la naturaleza, costo, área de influencia e importancia de la obra.

Artículo 39.- Toda convocatoria de consulta ciudadana, deberá contener, por lo menos:

- I. La fecha, hora y lugar en qué habrá de realizarse la consulta;
- II. La precisión del objeto de la consulta, el procedimiento, metodología y la forma de la consulta;
- III. La descripción específica del acto que se propone consultar;
- IV. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.
- V. Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

La convocatoria de toda consulta popular deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como difundirse en un periódico de mayor circulación del área geográfica que comprenda la misma.

Artículo 40.- Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Artículo 41.- En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos que residan en el Estado o Municipio respectivo.

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos un periódico de mayor circulación del Estado, en no más de 30 días naturales contados a partir de su celebración.

Artículo 42.- En caso de que la autoridad convocante no tome en cuenta el resultado de la votación en consulta ciudadana deberá expresar las motivación y fundamentación que tuvo para no considerarla en su decisión final.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 43.- La audiencia pública consiste en una instancia de participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, en el cual los reciben para tratar asuntos de interés público.

Artículo 44.- La audiencia pública tendrá por objeto que los ciudadanos del Estado de Nuevo León:

- I. Propongan la adopción de determinados acuerdos o realización de ciertos actos
- II. Reciban información de los órganos que integran la Administración Pública sobre sus actuaciones;
- III. Evalúen junto a las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno, y;
- IV. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.

Artículo 45.- La audiencia pública tiene como finalidad que la autoridad responsable de tomar las decisiones escuche de viva voz la distintas opiniones y argumentos de los ciudadanos solicitantes.

Artículo 46.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública, la autoridad contará con siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes.

Así mismo, la audiencia pública deberá verificarse dentro de los quince días naturales contados a la fecha de la respuesta a la solicitud efectuada por la autoridad.

Artículo 47.- La no observancia de la opinión o propuesta de los ciudadanos solicitantes deberá ser argumentada por la respectiva autoridad en base en razonamientos de interés público.

Artículo 48.- La violación a lo establecido en el presente capítulo por parte de las autoridades, será sancionada en los términos establecidos

por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 49.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual el Ayuntamiento de cada Municipio le concede a las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos, la decisión y priorización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.

Artículo 50.- Las partidas del presupuesto participativo no estarán exentas de las obligaciones fiscales, de fiscalización superior y de control administrativo que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 51.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, para lo cual deberán contar con la anuencia del respectivo Comité, Asociación o Junta de Vecinos del fraccionamiento o sector que corresponda.

Asimismo las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente la asignación de una obra o ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deba ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

Artículo 52.- Los ciudadanos que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo serán responsables de la trasgresiones a las leyes o reglamentos que se realicen en su ejecución o administración.

Lo anterior no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 53.- Los Ayuntamientos de los Municipios podrán requerir en cualquier tiempo a los ciudadanos responsables del presupuesto participativo, sobre las decisiones del mismo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales del Estado de Nuevo León deberán realizar las modificaciones necesarias a sus leyes y/o reglamentos correspondientes, en un plazo no mayor a 180 días.

Monterrey, Nuevo León a 20 de Marzo de 2015

A T E N T A M E N T E

C. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

